



RESOLUCIÓN No. 0746 -

23 FEB. 2024

Por medio de la cual, se resuelven las recusaciones presentadas contra el rector FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, por el personal de la Institución Educativa María Reina, respecto a la evaluación de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E) En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Decretos: 1075 de 2015, 3782 de 2007 y demás normas concordantes,

1/8

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Nacional 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, estableció para los educadores que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, la evaluación, los tipos de evaluación, la evaluación de período de prueba; la evaluación de desempeño, los aspectos a evaluar en el desempeño y los resultados y consecuencias de las evaluaciones, entre otros aspectos.

Que, el artículo 32 ibidem, define la evaluación de desempeño como:

"(...) la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados.

Será realizada al terminar cada año escolar a los docentes o directivos que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. El responsable es el rector o director de la institución y el superior jerárquico para el caso de los rectores o directores".

Que, el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en la Parte 4, Título 1, Capítulo 5, reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el estatuto de profesionalización.

Que, mediante Resolución No. 0264 del 20 de enero de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, se fijaron los parámetros generales y el cronograma del proceso para la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos, docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Que, el artículo 2.4.1.5.3.3. del Decreto 1075 de 2015, prevé respecto de impedimentos y recusaciones, lo siguiente:

"El evaluador deberá declararse impedido para realizar la evaluación de desempeño laboral de un docente o directivo docente, cuando se encuentre incurso en una o varias de las causales de recusación previstas en la ley, en particular en el Código General del Proceso y el Código Único Disciplinario.

El evaluador expresará por escrito, a su superior jerárquico, la causal aducida explicando las razones en que se fundamenta. El superior jerárquico adoptará la decisión a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El docente o directivo docente podrá recusar al evaluador ante el superior jerárquico de este, a quien le expresará por escrito la causal aducida, explicando las razones en que se fundamenta. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Contra la decisión que decida la recusación o impedimento, no procede recurso alguno, como lo establece el código general del proceso."

Que, mediante el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, el Alcalde de Cartagena delegó en el Secretario de Educación Distrital, las funciones en relación con el personal docente, directivos docentes y administrativo que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, dentro de ellas:

"5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables (...)"





Que en otros escritos, los sujetos a evaluar, los docentes: FERNANDO ENRIQUE MENA MACIAS, OSVALDO ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ y el administrativo FREDY CENTENO MEJIA, han impetrado recusación en contra del mencionado rector, alegando "enemistad grave", mediante radicados CTG2023ER021040 y CTG2023ER021117, lo cual soportan con diferentes pruebas documentales.

Que, en interpretación del escrito impetrado por los docentes, se observa que se trata de solicitud de recusación en contra del señor FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA REINA, con el propósito que sea separado del conocimiento de la evaluación de desempeño.

Que por medio de oficio CTG2024IE0000908, la Unalde Virgen y Turística, remite escrito del rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA REINA, señor FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, quien señala:

2/8

"toda esta situación se ha informado oportunamente a Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y a la Unalde Virgen y Turística, en sendos derechos de petición (...) que me motivan a enviarle este nuevo recurso de petición, para que se resuelva la situación de estos servidores públicos: los docentes Fernando Mena Macias, Osvaldo Rodríguez Jiménez, Álvaro Anaya, como también el administrativo Fredy Centeno".

Prueba de lo anterior, lo señala el aparte citado del mencionado escrito, donde el señor FREDIS QUINTANA DE LA ROSA consigna:

"Señor Secretario de Educación, si los señores se rehúsan a ser evaluados por el Rector, la lógica nos induce que ellos deben estar en otra institución o en la secretaría de educación para que los evalúe el superior".

Que los docentes FERNANDO MENA MACIAS y OSVALDO RODRIGUEZ JIMENEZ solicitaron a la Unalde, requerir al rector, así como a los coordinadores de la IE MARIA REINA, que se declaren impedidos para realizar la evaluación de desempeño 2023 de los suscritos docentes.

Que, en atención a su solicitud, en la cual presenta una situación particular donde destaca que presuntamente el Rector y los Coordinadores del establecimiento educativo IE María Reina se encuentran impedidos para realizar el proceso de evaluación de desempeño de los docentes FERNANDO MENA MACIAS, OSVALDO RODRIGUEZ JIMENEZ y el administrativo FREDY CENTENO MEJIA, la Unalde les respondió a los docentes, mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica fernandomena28@yahoo.com. Se inserta encabezado del correo, a continuación:

De: Adolfo Enrique Vasquez Raman raman28@cartagena.gov.co
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 11:17
Para: fernandomena28@yahoo.com con: fernandomena28@yahoo.com
Asunto: Respuesta a solicitud de documentos y Requerimiento de impedimento.
Cartagena de Indias, 13 de octubre de 2023

Señores
FERNANDO MENA MACIAS
OSVALDO RODRIGUEZ JIMENEZ
Docentes
IE Maria Reina
Unalde De La Virgen y Turística
Cartagena de Indias

Asunto: Respuesta a solicitud de documentos y Requerimiento de impedimento.

Cordial Saludo,

Es placentero reiterarle nuestros mejores deseos de éxito y prosperidad a los profesionistas, esta Unidad Administrativa Descentralizada de Educación (UNALDE) siempre comprometida y preocupada con todos y cada uno de las situaciones que a diario se presentan en las instituciones educativas que se encuentran ubicadas el área de influencia de nuestra localidad, acatando las directrices recibidas por la Secretaría de Educación y el Ministerio del mismo ramo, procede a suministrarle respuesta a la solicitud presentada ante la secretaría de educación orbital.

Hemos recibido y analizada su requerimiento de fecha 26 de septiembre de 2023, cuyo asunto indica: "Solicitud de documentos. Requerimiento de impedimento."

Que en la mencionada respuesta, se les indicó a los docentes, por parte de la Unalde, que:

"...La evaluación de desempeño es un proceso informativo permanente/continuo, sistémico basado en evidencias que permiten verificar el quehacer profesional de los educadores, identificar fortalezas y aspectos a mejorar en el ejercicio de sus competencias funcionales y comportamentales establecidas previamente, cuyo resultado lleva necesariamente a un juicio de valor.

Es importante mencionarle que de acuerdo al decreto nacional 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto Profesional Docente en su artículo 32 indica que: La Evaluación de desempeño laboral docente "Será realizada al terminar cada año escolar a los docentes o directivo que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. El responsable es el rector o director de la institución y el superior jerárquico para el caso de los rectores o directores"





Es preponderante informarles que en el artículo 2.4.1.5.3.3 del decreto 1075 de 2015. Prevé cuando se presentan situaciones particulares que puedan afectar la objetividad de la evaluación, el evaluador deberá declararse impedido para practicarla. Si éste no manifiesta su impedimento, el evaluado, puede hacer uso de la recusación. En cualquiera de los dos casos debe remitirse un escrito informando tal situación de impedimento o recusación al superior jerárquico del evaluador, que como mínimo contendrá la causal aducida y la justificación de la misma. Las causales de estas figuras se encuentran actualmente en el Código Disciplinario Único y en el Código de Procedimiento Civil y pueden desprenderse de lazos de consanguinidad, afinidad, comerciales, jurídicos, judiciales, entre otros, como los siguientes:

- Que el evaluador sea cónyuge o compañero permanente del evaluado.
- Que el evaluador sea pariente del evaluado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- Que el evaluado haya formulado denuncia penal contra el evaluador, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, siempre que el denunciado esté vinculado a la investigación penal. Esta causal también opera cuando es el evaluador el denunciante contra el evaluado, su cónyuge o pariente.
- Que exista enemistad grave por hechos ajenos al proceso de evaluación.
- Que el evaluador su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, sea acreedor o deudor del evaluado.
- Que el evaluador, su cónyuge o alguno de los parientes antes indicados sea socio.

3/8

La Ley 1437, introduce nuevas causales que pueden generar impedimentos o recusaciones y éstas aplicadas a la evaluación en síntesis son:

- Que se tenga interés particular en la decisión del asunto, o que lo tenga su cónyuge, compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes del evaluado dentro del cuarto de grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios.
- Que el evaluador o evaluado, su cónyuge, compañero permanente o alguno de los arriba indicados, sea curador o tutor del otro.
- Que el evaluador o evaluado, sea apoderado, representante, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del otro.
- Ser el evaluador o evaluado, o algunos de los indicados anteriormente, heredero o legatario del otro.

Por lo anterior los docentes no indican las causales en las que se fundamentan su solicitud de impedimento, circunstancias que son de vital importancia en el asunto, pues por ser taxativas su estudio no se puede desbocar en situaciones ajenas a las que expresamente están señaladas en la norma, para el caso particular, las prescritas en el artículo 141 del Código General del Proceso y 84 del código Único Disciplinario.

Que, si bien, es cierto que fue aportada copia de una denuncia en contra del Rector de la Institución ante la Contraloría Distrital de Cartagena que fue firmada por algunos docentes incluyendo al señor Fernando Mena Macias. Es importante aclarar que el señor Osvaldo Rodríguez Jiménez no figura entre los denunciados. Es claro que, la sola radicación no es óbice para demostrar la configuración de alguna razón para considerar que no se ofrecen por parte de la directiva unas evaluaciones justas e imparciales; toda vez que, se requieren de otros requisitos dispuestos por el Código General del Proceso o la formulación de cargos o resolución de acusación para lo previsto en el Código Disciplinario Único, requisitos que no fueron acreditados con la presentación de la solicitud.

Por último, en el análisis de la solicitud se llega a la conclusión de que no existe prueba que demuestre la prosperidad de causal alguna de inhabilidad con miras a separar al Rector y mucho menos a los Coordinadores del proceso de evaluación anual de desempeño de los docentes.

Sin otro particular hemos dado por terminado la solicitud presentada ante esta UNALDE".

Que el área de Calidad Educativa de esta Secretaría, a través de sendos oficios, con radicados CTG2023EE021186 y CTG2023EE021348, de 19 y 20 de diciembre de 2023, respondió individualmente a los señores FERNANDO ENRIQUE MENA MACIAS y OSVALDO RODRÍGUEZ, así:

"Teniendo en cuenta las diferentes recusaciones e impedimentos manifestados dentro de la documentación allegada, la secretaria de educación, bajo el mandamiento legal del decreto 1075 del 2015, se encuentra





proyectando el acto administrativo por medio del cual se resolverá esta recusación; de resultar probada la causal, eventualmente se designará al funcionario encargado de realizar el proceso de evaluación de los docentes de la institución educativa de María Reina que la impetraron.

Que, por remisión expresa que hace el artículo 24 del Decreto 3783 de 2007 y el artículo 2.4.1.5.3.3. del Decreto 1075 de 2015, se procederá a estudiar si se configuran o no la(s) causal(es) de recusación previstas para tal caso en el Código Único Disciplinario y Código General del Proceso, conforme con las evidencias que fueron aportadas y que se reposan en el expediente.

Que son causales de impedimento y recusación, las siguientes, según La Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único:

4/8

ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dicto la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. **Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.**
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Que la Ley 1437 de 2011, señala sobre el tema en cuestión:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados





para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. **Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa**, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Que son causales de recusación en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, las siguientes:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

5/8





Que en el Decreto 1075 de 2015 se señala sobre el particular:

ARTÍCULO 2.4.1.5.3.3. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. El evaluador deberá declararse impedido para realizar la evaluación de desempeño laboral de un docente o directivo docente, cuando se encuentre incurso en una o varias de las causales de recusación previstas en la ley, en particular en el Código General del Proceso y el Código Único Disciplinario.

El evaluador expresará por escrito, a su superior jerárquico, la causal aducida explicando las razones en que se fundamenta. El superior jerárquico adoptará la decisión a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado (...)

El docente o directivo docente podrá recusar al evaluador ante el superior jerárquico de este, a quien le expresará por escrito la causal aducida, explicando las razones en que se fundamenta. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado (...)

Contra la decisión que resuelva la recusación o el impedimento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

(Decreto 3782 de 2007, artículo 24).

Que el docente OSVALDO RODRÍGUEZ, en su escrito radicado CTG2023ER021040, anexa Denuncia Disciplinaria instaurada por él, contra el rector FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, el 14 de noviembre de 2023, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, que recibió el radicado E-2023-708510 y Denuncia Disciplinaria presentada por él, contra el mismo rector, ante la Oficina de Control Disciplinario, con radicado EXT-AMC-23-0142586.

Que a su vez señala la existencia de "una declarada enemistad contra el suscrito, manifestada en un documento radicado en la SED y UNALDE, Personería y donde se me señala infamemente de ciertas conductas y se amenaza con denuncia penal en fiscalía", el cual también aporta.

Que el docente precitado señala en su escrito que la causal de enemistad grave, se aplica a su caso, "toda vez que ha sido de conocimiento público la animadversión del sr. Rector contra mí, manifestada en diversos momentos, espacios y modos, lo cual impide que este funcionario me evalúe con imparcialidad y objetividad".

Que los docentes MENA y RODRIGUEZ mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, dirigido al rector FREDIS QUINTANA, le solicitan "que se declare inhibido (Sic), así como sus coordinadores de adelantar nuestras evaluaciones de desempeño docente, dado que es ostensible que no se ofrecen por parte de la directiva unas evaluaciones justas e imparciales".

Que el señor FERNANDO MENA, señala en su escrito radicado CTG2023ER021117, que el 26 de septiembre de 2023, mediante dos oficios, solicitó a la Unalde Virgen, "copias de las denuncias o quejas interpuestas por padres de familia en su contra y que conllevaron a ser citado posteriormente a presentar descargos en la Unalde (...) y que se le requiriera (si es de su competencia) al rector declararse impedido para realizar la evaluación de desempeño laboral de mi persona, igualmente le solicitamos directamente mi persona y el docente Osvaldo Rodríguez al rector, declararse impedido para evaluarlos".

Que el referido docente, señala que en respuesta a su solicitud de impedimento, el rector FREDIS QUINTANA respondió señalando que, como no desean ser evaluados por él, los pone a disposición de la Secretaría.

Que el docente FERNANDO MENA, señala además que, la Comisión Especial que la Secretaría adelantó en la IE MARIA REINA, concluyó "que el rector a la fecha no se hallaba inhabilitado para realizar mi evaluación de desempeño (VER INFORME DE CE EN EL APARTADO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, PUNTO 7, VER ANEXO 3)".

Que igualmente el docente MENA manifiesta que aceptó la decisión y además acogió la sugerencia de la Comisión Especial de solicitar acompañamiento de los funcionarios de Calidad Educativa para su proceso de evaluación.

Que no se ha negado a desarrollar el proceso de evaluación y "para tal fin he presentado a la fecha, las carpetas de evidencias solicitadas por el Coordinador Oscar Castillo, sin observaciones de su parte y haciendo respectivas correcciones sobre lo presentado (...)"

Que mediante Circular de fecha 17 de noviembre de 2023, señala el docente MENA, "el rector convocó a proceso de evaluación a determinados docentes del 1278 de la Institución, sin embargo, a mi persona y al docente Osvaldo Rodríguez, no nos convocó, tampoco mediante el Coordinador Oscar Castillo, ni personal ni vía whatsapp ni por correo electrónico se nos ha notificado decisión alguna sobre el proceso de evaluación (ya sea que la van a realizar o si se declararon impedidos)"





Que el rector, FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, no manifestó de manera expresa, estar incurso en una causal de impedimento para apartarse de la evaluación de los docentes citados, como lo establece el artículo 85 del Código Disciplinario Único, expresando las razones, la causal y pruebas pertinentes, pero si anota en uno de los escritos dirigidos a ellos, lo siguiente:

"De la cual se percibe con facilidad que ustedes no desean ser evaluados por el Rector de la IE María Reina como lo establece la norma, y en su defecto los pondré a disposición de la Secretaría de Educación para que desarrolle su deber de acuerdo a sus competencias, razón por la cual enviaré mediante oficio copia de su misiva y copia de la presente respuesta."

Que no hubo por parte del señor FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, aceptación de la recusación promovida por los docentes FERNANDO MENA y OSVALDO RODRÍGUEZ, o declaratoria de IMPEDIMENTO por parte del rector.

718

Que dentro de las pruebas que relaciona el rector FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, para ceder su facultad evaluadora a la Secretaría, están:

Denuncia Penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, Sede Cartagena y en ella señala el rector "...detallo situaciones de hecho que ponen en peligro, mi integridad física e inclusive mi vida dado que los hechos presentados y que también fueron aportados como pruebas, dan a demostrar que además del señor Personero Estudiantil se presentan conductas de profesores (3) Fernando Mena Macias, Osvaldo Rodríguez, Alvaro Anaya y un administrativo bibliotecario: Fredy Centeno (todos de la jornada de la tarde). Detallo a continuación las posibles causas del porque solicité que se abriera proceso disciplinario contra ellos"

Carta dirigida a los docentes MENA y RODRÍGUEZ, firmada por el Rector, con fecha 17 de octubre de 2023, donde indica que percibe que los mismos nos desean ser evaluados por él y por ello los pone a disposición de la Secretaría de Educación Distrital. En dicha comunicación el rector responde la solicitud de impedimento de los docentes señalando en su parte relevante: "Razón por la cual la solicitud elevada por ustedes no es viable, dado que como lo establece y regula la norma anteriormente citada, la evaluación docente es competencia y responsabilidad del Rector, en este caso de la IE María Reina". La norma anotada por el rector en su misiva es el artículo 33 del Decreto 1278 de 2002, sobre evaluación de desempeño.

Que teniendo en cuenta, los escritos presentados, revisados de manera sistemática, podemos verificar que la causal citada por parte de los motivantes es la enemistad grave.

Que por lo anterior, basado en los diferentes escenarios que se documentan como anexos y que intentan sustentar una grave enemistad entre los actores, pues según lo informado, las tensiones del clima laboral, han afectado de manera irreconciliable las diferencias entre estos, por lo que el rector, coloca a disposición su función evaluadora, debemos precisar, que el Decreto 1437 de 2011, en su artículo 11, no sólo indica que se trate de enemistad grave, sino de "enemistad grave ajena a la actuación administrativa".

Que el Despacho estima que, si bien es cierto, que fueron aportadas copias simples de las quejas disciplinarias presentadas por el docente OSVALDO RODRÍGUEZ contra el rector FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, escritos dirigidos por los docentes y el rector a la Secretaría de Educación Distrital y a la Unalce Virgen sobre este asunto y que incluso el rector menciona la existencia de una denuncia penal, es claro, que la sola radicación no es óbice para demostrar la configuración de la causal 7 prevista en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, o la causal 8 prescrita en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002; toda vez que, requieren de otros requisitos como lo es la vinculación del denunciado a la investigación en el caso de lo dispuesto por el Código General del Proceso o la formulación de cargos o resolución de acusación para lo previsto en el Código Disciplinario Único, requisitos que no fueron acreditados con la presentación de la solicitud.

Que además de lo anotado, la denuncia interpuesta con radicado 130016001128202321659 del 30 de junio de 2023 anexada en el PQR CTG2023ER012074, es por INJURIA artículo 220 Código Penal; en ese sentido, en armonía con las demás pruebas consideradas, se tiene que, en análisis de la solicitud y de las pruebas documentales que integran el expediente, se llega a la conclusión de que no existe prueba que demuestre la prosperidad de causal alguna de recusación, con miras a separar al evaluador del proceso de calificación anual de desempeño de los docentes. En consecuencia se declarará no fundada la solicitud de recusación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la solicitud de recusación instaurada por parte de los señores FERNANDO ENRIQUE MENA MACIAS, OSVALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ JIMENEZ y del





0746 =



administrativo FREDY CENTENO MEJÍA, en contra del Rector de la Institución Educativa María Reina, señor FREDIS QUINTANA DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR el acompañamiento de los funcionarios del área de Calidad Educativa, para garantizar el cumplimiento del proceso de evaluación de los docentes FERNANDO ENRIQUE MENA MACIAS, OSVALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ JIMENEZ y del subproceso Bienestar del área de Talento Humano, para el caso de la evaluación del administrativo FREDY CENTENO MEJÍA, por ser del resorte de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al área de Salud Ocupacional un cronograma de capacitaciones, para todo el personal docente, directivo docente y administrativo, cuyas temáticas y talleres estén encaminados al mejoramiento del clima laboral y bienestar laboral.

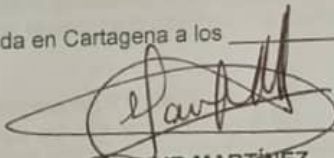
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente acto administrativo, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo prescrito en el artículo 2.4.1.5.3.3 del Decreto 1075 de 2015, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

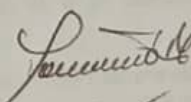
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

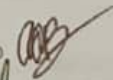
Dada en Cartagena a los

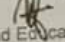
23 FEB. 2024

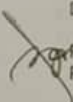

EDUARDO SANTUR MARTÍNEZ
Secretario de Educación Distrital de Cartagena (E)
Resolución 0715 de 21 de febrero de 2024

Revisan:

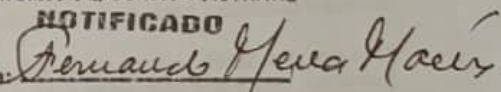
John Jairo Rodríguez Serrano
Asesor Legal Educativo SED 

Carlos Carrasquilla Rodríguez
Subdirector de Talento Humano SED 

Mario Rafael Lombana Moreno
Director Administrativo de Calidad Educativa 

Proyectó: Johanne Bexler Cuentas
PU Asesoría Legal SED 

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
NOTIFICADO

Firma: 

Cedula: 73579120 CG

Fecha: 29/02/2024 10:21AM

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
NOTIFICADO

Firma: _____

Cedula: _____

Fecha: _____

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
NOTIFICADO

Firma: _____

Cedula: _____

Fecha: _____

